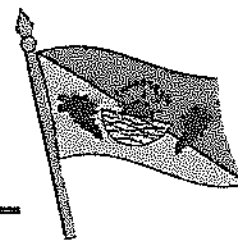




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

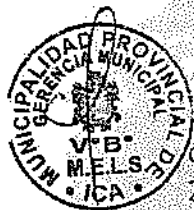
RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0019-2024-AMPI

ICA, 15 ENE 2024



VISTO: Informe Legal N° 007-2024-GAJ-MPI, Informe final de Instrucción N° 1432-2022-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 6464-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 6399-2022-GTTSV-MPI, Recurso de Apelación con Registro N° 2479-2023, Informe Legal N° 8721-2023-AL/JBR-GTTSV-MPI, Oficio N° 1459-2023-GTTSV-MPI, y;

CONSIDERANDO:



El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;



Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

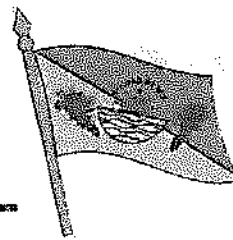
Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 26 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.

Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;



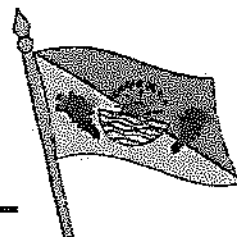
Que, con fecha 06 de julio del 2022 un efectivo policial a bordo de la UUMM LP-23951 (motocicleta), realizaba patrullaje preventivo, por diversas zonas de la jurisdicción del distrito de San Juan Bautista, interviniendo en pleno tránsito al administrado Sr. GODOY QUISPE ALEX ERNESTO, quien presentaba síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas (*dando positivo en el examen de dosaje etílico*), procediendo a realizar las acciones competentes, en relación a sus funciones del efectivo policial a cargo, asimismo se le solicitó la documentación al administrado infractor recurrente, conforme a lo estipulado en el reglamento nacional de tránsito (*no mostrando su licencia de conducir, ni los documentos del vehículo*) procediéndose a trasladar a la Comisaria de San Juan Bautista, al administrado infractor recurrente, y al vehículo de placa B7F-929, para las diligencias que corresponde, generando más de una infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 228708 de fecha 07 de julio del 2022, al administrado infractor recurrente el Sr. GODOY QUISPE ALEX ERNESTO, identificado con DNI N° 42442614, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M-27, "Conducir un Vehículo que no cuente con el Certificado de Aprobación de Inspección Técnica Vehicular"; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° B7F-929; de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, con fecha 14 de julio del 2022 el administrado presentó, mediante mesa de parte virtual, su descargo de la PIT antes mencionada, asignándosele el número de trámite N° 2439-2022-SG-MPI;

Que, el administrado sustenta su pedido con el hecho de que la PIT impuesta a su persona debe de ser considerada nula, puesto que el recurrente considera haber sido impuesta arbitraria e ilegal violando los derechos fundamentales, normas, leyes vigentes, y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como es la tipicidad, legalidad razonabilidad, del debido procedimiento, verdad material;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



DELIMITACION DE LA FASE EN QUE SE ENCUENTRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;



Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";



DE LA SOLICITUD DE DESCARGO, PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO

Que, con fecha 19 de setiembre del 2022, la Subgerencia de Transporte Tránsito – MPI, emite informe final de instrucción N° 1432-2022-SGTT-GTTSV-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve: Que se trata de una infracción flagrante, por lo que el Sr. Godoy Quispe Alex Ernesto, no ha podido desvirtuar con medio idóneo el cargo que se le imputa, por la conducta desarrollada, "conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de Inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular", no existiendo algún error insubsanable, que pudiera acarrear su nulidad, por todas estas consideraciones se recomienda al presunto Infractor con código de infracción M – 27;



Se declara Infundado, la solicitud presentada por el Sr. Godoy Quispe Alex Ernesto, por la comisión de la infracción al tránsito N° 228708 de fecha 07/07/2022, con código de infracción M – 27, por consiguiente, SERA APLICABLE la sanción pecuniaria (MULTA) y la no pecuniaria, conforme al "Cuadro de Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre", aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatoria;

Que, con fecha 27 de setiembre del 2022, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, emite informe legal N° 6464-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve: Declarar Infundado la solicitud presentada por el infractor Sr. Godoy Quispe Alex Ernesto, con respecto a la PIT N° 228708, de código de infracción M.27 de fecha 07 de julio del 2022, por las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



consideraciones expuestas en la presente resolución, imponer la sanción de multa de 50 % de la UIT vigente a la fecha del pago y acumulación de 50 puntos, por la comisión de la infracción de código M.27, al infractor Sr. Godoy Quispe Alex Ernesto, identificado con DNI N° 42442614, en su condición de conductor, del vehículo menor de placa de rodaje N° B7F-929, en virtud de los considerandos precedentes;



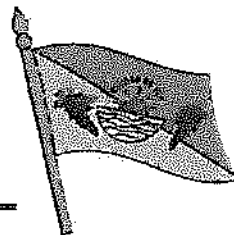
El, Sr. Godoy Quispe Alex Ernesto, solicitando la nulidad de la PIT impuesta en su contra, la cual considera ser arbitraria e ilegal, conforme a las normas, leyes vigentes y de los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como es la tipicidad, legalidad, razonabilidad del debido procedimiento, y verdad material; señalando que con fecha 07 de julio del 2022 a las 11:10 horas le impusieron una papeleta de infracción al tránsito, en el área de investigación de accidente de tránsito de la comisaría PNP de San Juan Bautista, por el efectivo PNP, Castro Quispe Moisés, por una presunta infracción al tránsito (M-27), indicando que dicha sanción deviene en nula de pleno derecho de conformidad a lo que dispone el artículo 10° de la Ley N° 27444, que prescribe: "Artículo 10°.- Causales de nulidad.- son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes, 1.- La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2.- el defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez, lo dispuesto en la Constitución Política del Per, el principio de NON BIS IN IDEN, se encuentra implícitamente enunciado por el inciso 13) de su art. 139° disponiendo que "no se podrán imponer sucesivamente o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento", menciona que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el hecho de defensa al presunto infractor "el cual no considera y motivando a la impugnación, por no estar arreglada a la Ley, por cuanto ha sido objeto de la imposición de la PIT en forma errónea;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra.



Siendo así, que el administrado presento su descargo en el plazo establecido de fecha 14 de julio del 2022, por lo cual siendo, el razonamiento efectuado por el administrado al momento de presentar su descargo es errado, puesto que se puede apreciar en la documentación que obra en el presente expediente administrativo, la PIT N° 228708 cumple con todos los requisitos de validez exigidos por la norma, asimismo se puede apreciar en los campos de "firma del conductor, observaciones del del conductor" de la papeleta de infracción al tránsito en mención que se consigna la infracción al tránsito M - 27 y asimismo en el campo de "conducta de la infracción detectada" se detalla el motivo de la infracción, no existiendo algún vicio u omisión que pudiera acarrear su nulidad de la papeleta de infracción al tránsito;



Asimismo, de la verificación de la papeleta de infracción al tránsito, se evidencia que el infractor firma y no realiza observación de la PIT N° 228708, teniendo la posibilidad de hacerlo, pudiendo haber observado su acuerdo o desacuerdo de la PIT impuesta;



Por último, de los documentos adjuntado por el infractor presentados en su solicitud virtual, se puede apreciar que no existe una documentación idónea, que sustente su exposición ordenada jurídica de los hechos suscitados, no pudiéndose desvirtuarlo;

Que, por las razones antes expuestas, deberá declararse INFUNDADA la solicitud del administrado, sobre la nulidad de la PIT N° 228708;

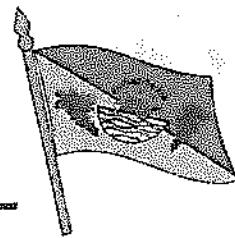
DEL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los Artículos 122°, 216° y 219° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 004406 de fecha 03 de noviembre del 2023, que ha sido recepcionado y firmado, dándosele a conocer y por notificada la presente Resoluciones Gerencial N° 6399-2022-GTTSV-MPI, al administrado;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



Que, con fecha 22 de setiembre del 2022, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, emite Resolución de Gerencia N° 6399-2022-GTTSV-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve: en su Artículo primero: Declarar Infundado la solicitud de descargo presentada por el infractor Godoy Quispe Alex Ernesto, con respecto a la PIT N° 228708, de código de infracción M.27, de fecha 07 de julio del 2022, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; en su Artículo Segundo: Imponer la sanción de multa de 50 % de la UIT vigente a la fecha del pago y la acumulación de 50 puntos, por la comisión de la infracción de código M.27, al infractor Godoy Quispe Alex Ernesto, identificado con DNI N° 42442614, en su condición de conductor, del vehículo menor de placa de rodaje N° B7F – 929, en virtud de los considerandos precedentes;



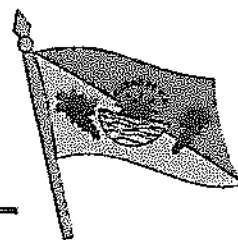
Que, el Sr. GODOY QUISPE ALEX ERNESTO, sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION señalando que la PIT N° 228708 de fecha 07 de julio del 2022, con código de infracción M – 27, debe de ser considerada nula y archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), con registro de trámite N° 2479 de fecha 11 de noviembre del 2023, indicando el infractor que la Resolución de Gerencia N° 6399-2022-GTTSV-MPI emitida el 22 de setiembre del 2022 y por notificada el 03 de noviembre del 2023, donde solicita que se declare nula, señala que la presente resolución mencionada líneas arriba adolece de vicios que invalidan y acarrean su nulidad, en consecuencia, no encontrándose debidamente motivada, teniendo a su consideración que el efectivo policial a cargo de la intervención, no tiene competencia, para imponer papeletas de infracción al tránsito en la fecha que ocurrieron los hechos, que en el campo de "observaciones del efectivo policial", no se especifica el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, asimismo indica que no se ha efectuado el procedimiento que regula la detección de infracciones al Tránsito;



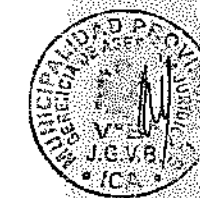
Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual encierra la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



veracidad de los hechos, hechos que han sido, corroborados, con el parte policial visualizado en autos, y que es de entenderse, que el administrado infractor, sus acciones, le han generado, consecuencias, al haber incurrido, no solo en infracciones al tránsito, sino también en delitos penales;



Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización, las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

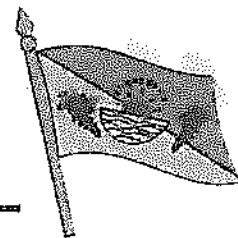
Que, el Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Por lo que, el infractor presenta su recurso de apelación con el expediente administrativo asignándosele el número de trámite virtual N° 2479-2023 de fecha 24 de noviembre del 2023, de ello se desprende que el infractor ALEX ERNESTO GODOY QUISPE, se le impone la papeleta de infracción al tránsito N° 228708 de fecha 07 de julio del 2022, con código de infracción M – 27, "Conducir un vehículo que no cuente con el Certificado de Aprobación de Inspección Técnica Vehicular";

Es preciso, indicar que no se han vulnerado ninguno de los principios de Presunción de Veracidad, de Legalidad y del debido procedimiento, es decir que de los argumentos expuestos por el infractor no se ajustan a la realidad de los hechos, por cuanto el infractor



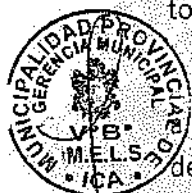
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



al momento de la intervención quedo debidamente advertido y notificado, sobre las faltas que iba incurrido, al conducir un vehículo en presunto estado ebriedad, de no portar la documentación del vehículo, e incluso realizar maniobras temerarias, en permitir llevar a un persona de sexo masculino sobre el Capot del motor del vehículo que conducía de placa de rodaje N° B7F-929, pudiendo así, en su oportunidad, exponer todos sus alegatos y argumentos de defensa al momento de la intervención y posteriormente venir en ofrecer medios probatorios idóneos;



Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:



Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.



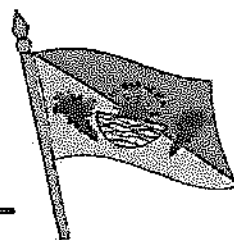
Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Que, por las consideraciones expuestas y ante los principios elementales que se deben de respetar para un ejercicio adecuado de la potestad sancionadora de la administración, se debe de sancionar de los cargos del infractor y por consiguiente, se debe de imponer la sanción pecuniaria (MULTA), conjuntamente con la sanción no pecuniaria, por corresponder, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias,

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N°



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar *INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN* interpuesto por *GODOY QUISPE ALEX ERNESTO*, contra la *Resolución Gerencial N° 6399-2022-GTTSV-MPI* emitida el 22 de setiembre del 2022, en consecuencia, confirmar la Resolución Impugnada en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *RATIFICAR* los efectos de la sanción contenida en la papeleta de infracción al tránsito N° 228708, con código (M-27), de fecha 04 de octubre del 2020, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO.- *MANTENER SUBSISTENTE, la Sanción Pecuniaria* del 50% de la UIT Vigente a la fecha del pago y de *la no Pecuniaria* la acumulación de 50 PUNTOS, por la comisión de la falta de infracción al tránsito M-27, teniendo que cumplir dicha sanción de forma obligatoria, al haberse acreditado la comisión de la falta.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SECRETARIA GENERAL
TRANSCRIPCION N° 0019 FECHA: 15 ENE 2024
ENTIDAD: S.G.-2.1

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consequentes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 0019 de Fecha 15 ENE 2024

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
18 ENE. 2024
HORA: 13:10 FIRMA: [Signature]
N° REG. [Blank]
ANEXO FOLIO: 512

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
18 ENE. 2024
PASE A Informática
PARA [Blank]

